

Bogotá, 14 de noviembre de 2023

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.S.D.

ACCIONANTE: **LINA MARCELA LÓPEZ GÓMEZ**

ACCIONADO: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**.

ASUNTO: **ESCRITO INICIAL DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

LINA MARCELA LÓPEZ GÓMEZ, identificada con cédula da ciudadanía No. 1.128.264.762, actuando en nombre propio me permito interponer acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en adelante **DIAN**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**, por la vulneración a mis derechos al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR EL MÉRITO, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, BUENA FE** y **CONFIANZA LEGITIMA**, al no efectuar mi nombramiento en empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247 en la DIAN, estando vigente mi lista de elegibles, y estando en orden de elegibilidad para proveer las 29 vacantes existentes.

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: Participé en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para proveer 3 vacantes en el cargo de INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, ocupando la posición 6 en la lista de elegibles, dada por Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021, y que se encuentra vigente hasta el 1 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Por diferentes circunstancias, las tres vacantes iniciales se ocuparon con las personas de las posiciones 1, 2 y 5, quedando yo de siguiente en caso de presentarse una vacante para ser nombrada.

TERCERO: La DIAN se encuentra adelantando la ampliación de su planta de personal, y en el curso de la misma se crearon 29 vacantes para el cargo Inspector III Código 307 grado 7, OPEC 127247, solicitando el pasado 30 de junio mediante oficio 100202151-00180 a la CNSC, la autorización del uso de la lista de elegibles para proveer estas vacantes, y días después publicándose en la plataforma SIMO las nuevas 29 vacantes.

CUARTO: En curso los tramites de la autorización de listas de elegibles, para luego continuar con el proceso de vinculación, las personas que se encontraban en lista de elegibles de la Resolución No 950 de 3 de febrero de 2023, dada en el marco del proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021 en ascenso, para proveer un cargo también de INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, pero identificado con el Código OPEC No. 169452, comenzaron a interponer acciones de tutela solicitando la unificación de las listas de elegibles en la que ellos se encuentran con la que yo me encuentro, para crear una sola lista y de ahí sacar las 29 personas a ocupar las nuevas vacantes.

QUINTO: A muchas de las tutelas interpuestas por las personas de las lista de la OPEC 169452, fui vinculada por mí interés directo, manifestando mi oposición en algunas de ellas pues aparte de considerar que no era viable la unificación, lo ví, y aún lo considero, como una maniobra dilatoria del proceso de vinculación de las personas de mi lista de elegibles, para provocar el vencimiento de la misma que ocurrirá el próximo 1 de diciembre, y así vencida esa lista tener que acudir a los otros criterios de nombramiento como lo es el nombramiento utilizando otras listas de elegibles como la de la OPEC 169452.

SEXTO: Las tutelas que conocí fueron negadas en su mayoría, pero dos de ellas prosperaron ordenándose la unificación de las listas de elegibles, una en primera instancia que luego fue revocada, y otra en segunda instancia, así:

RADICADO	ACCIONANTE / POSICIÓN EN LA LISTA OPEC 169452	DESPACHO JUDICIAL/ FECHA / SENTIDO DEL FALLO DE 1ª INSTANCIA	DESPACHO JUDICIAL /FECHA / SENTIDO DEL FALLO DE 2ª INSTANCIA
15001-3333-010-2023-00150-00	Diana Patricia Reyes Acosta/12	Juzgado Décimo Administrativo	Tribunal Administrativo de Boyacá/

		o de Tunja/ 19 de septiembre de 2023/ Favorable	30 de octubre de 2023/ Desfavorable
110013109024202300135 00	Henry German Veloza Calderón/ 2	Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá/ 5 de septiembre de 2023/ Desfavorable	Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá / 10 de octubre de 2023/ Favorable

SÉPTIMO: En cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, primero en el tiempo que el favorable de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la CNCS expidió Resolución 14166 del 2 de octubre de 2023 unificando las listas de elegibles de las OPEC 127247 y 169452, quedando yo en la posición 9 de las 29 posiciones para proveer las 29 vacantes.

OCTAVO: El 13 de octubre de 2023, la DIAN notifica el cumplimiento del fallo de tutela y la lista unificada a las personas que nos encontramos en ella, indicándonos los tiempos y formas del proceso de vinculación con la entidad, especificados en Circular 000005 del 31 de julio de 2023.

NOVENO: Con esa lista unificada, motivada en el fallo de tutela del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, la DIAN y la CNSC notifican a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que su fallo de tutela ya fue cumplido.

DECIMO: El 19 de octubre de 2023, la DIAN notifica el inicio del proceso de vinculación, en la que se otorgaba un plazo hasta el 26 de octubre a las 6 a.m. para cargar unos documentos en una plataforma destinada para ello y elegir sede trabajo entre varias ciudades. Luego de esto, y según la Circular 000005 del 31 de octubre, la DIAN disponía de hasta ocho (8) días hábiles para remitir los resultados a través de oficio a los correos electrónicos de los elegibles participantes, y una vez comunicado el resultado de la asignación de plaza de los elegibles, la DIAN, a partir del día siguiente, contaba con diez (10) días hábiles para la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba.

DECIMOPRIMERO: Estando a la espera de la notificación del resultado de asignación de plazas, que vencía el 6 de noviembre de 2023, el 31 de octubre conozco el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 30 de octubre, con el que revoca el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja en el que se había basado la unificación de las listas y el inicio del proceso de vinculación.

DECIMOSEGUNDO: El 1 de noviembre escribí nuevamente al correo de vinculaciones de la DIAN, indagando por mi vinculación luego de proferida la revocatoria del fallo de tutela en que se está motivando el proceso, y en respuesta el mismo día, y de forma escueta, me indican que el proceso de vinculación continúa y que espere la notificación del resultado de asignación de plazas y posterior nombramiento.

DECIMOTERCERO: Pasado el 6 de noviembre de 2023, término para notificar el resultado de la elección de las plazas, no se he recibido ninguna notificación por parte de la DIAN de dicho resultado.

DECIMOCUARTO: Ante el irremediable paso del tiempo, la cercanía al 1 de diciembre de 2023, la revocatoria del fallo de tutela del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, y la existencia de otro fallo que también ordena la unificación de lista y que ya está en firme, el pasado 19 de noviembre interpuso incidente de desacato Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, sin embargo en respuesta el despacho me indica que no se acusa recibido de mi solicitud por no estar legitimada, pues el único que se encuentra legitimado para iniciar el incidente es el señor Henry German Veloza Calderón, actor de la tutela

DECIMOQUINTO: El 10 de noviembre escribí nuevamente al correo de vinculaciones de la DIAN indagando por la suerte del proceso de vinculación, poniendo se presente el fallo del Tribunal Superior de Bogotá que también ordenó lista y planteando como soluciones para destrabar el proceso la modificación de la Resolución 14166 del 2 de octubre de 2023 de unificación de listas, adecuando su motivación al fallo del Tribunal, y retomando el proceso de vinculación en la fase en la que se encuentra ya que se trata de las mismas personas. No obtuve respuesta el mismo día como en ocasiones anteriores, y a la fecha no he obtenido respuesta.

DECIMOSEXTO: Por no contar con otro medio de defensa judicial, y para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable como lo es el vencimiento de

mi lista de elegibles sin haberse efectuado mi nombramiento, acudo a la acción de tutela con medida provisional, que se formulará en acápite a separado en el presente escrito.

TUTELA

Con fundamento en los fundamentos fácticos expuestos, elevó señor Juez las siguientes solicitudes:

PRIMERO: Que se tutelen mis derechos al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR EL MÉRITO, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, BUENA FE y CONFIANZA LEGITIMA que están siendo vulnerados por la DIAN y la CNSC al dilatar mi nombramiento en el empleo de Inspector III Código 307 grado 7, OPEC 127247 en la DIAN.

SEGUNDO: Que como medida de protección de mis derechos se ordene a la DIAN efectuar mi nombramiento de manera inmediata, bien en uso de la lista de elegibles Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021, o de la lista unificada de la Resolución 14166 del 2 de octubre de 2023 en virtud del fallo en firme de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá¹, y en todo caso notificando mi nombramiento antes del vencimiento de mi lista de elegibles, la cual ocurrirá el próximo 1 de diciembre.

TERCERO: Ordenar a la CNCS que emita los actos administrativos y autorizaciones pertinentes para que la DIAN pueda efectuar mi nombramiento y notificarlo antes del 1 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El fundamento normativo de la presente acción de tutela se encuentra en los artículos 13, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política de Colombia, así como en la ley 909 de 2004, el Decreto 927 de 2003 y la Circular DIAN 000005 del 31 de julio de 2023.

¹ Tutela radicación 110013109024202300135 00

PROCEDENCIA DE LA TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

La Corte Constitucional ha indicado que en cada caso debe estudiarse la procedencia de la tutela valorando 4 aspectos:

1. Legitimación por pasiva. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, interpongo la tutela de manera directa, siendo la afectada con las dilaciones e ni mi proceso de nombramiento, y quien reclama la tutela de sus derechos.

2. Legitimación por activa. En cumplimiento del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se dirige en contra de las entidades de quien depende mi nombramiento en periodo de prueba: la CNSC a quien corresponde autorizar el uso de las listas de elegibles, y la DIAN entidad a quien corresponde mi nombramiento y vinculación.

3. Inmediatez. Sobre el principio de la inmediatez como presupuestos de procedibilidad de la tutela, la Corte Constitucional² ha dicho:

"El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal."

Para el caso, la omisión de las autoridades accionadas aún está ocurriendo, y la tutela se intenta antes de la fecha de la concreción del perjuicio irremediable, que es el 1 de diciembre de 2023 cuando ocurra el vencimiento de la lista de elegibles. No se había podido intentar antes porque hasta la semana pasada estaba en proceso de vinculación esperando la notificación del resultado de la asignación de plazas, pero al ver la detención del proceso de vinculación acudí primero a otros medio como la consulta directa con la DIAN, y el incidente de desacato en la acción de tutela interpuesta por Henry German Veloza Calderón, pero que me negado por improcedente por no esta legitimada, sin obtener resultados, por lo que se acude ahora a la tutela.

² Ver sentencia T 059 de 2019.

4. Subsidiariedad. La subsidiariedad la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*³

Concretamente frente a concursos de méritos la Corte Constitucional ha indicado que en los casos donde no son efectivos los medios de defensa judicial ordinarios la tutela es procedente, identificando concretamente mi caso de vencimiento pronto de las listas de elegibles:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”⁴ (Se destaca)

Las acciones ordinarias no concretarían mi derecho al acceso al empleo público, pues cuando obtenga decisiones de la jurisdicción contencioso administrativa, ya estará vencida la lista de elegibles y será imposible concretarse el nombramiento.

Finalmente, la Corte también ha reiterado la procedencia de la tutela para conseguir el nombramiento como etapa final en el concurso de méritos, cuando las entidades se niegan a hacerlo:

“existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir

³ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ Sentencia T 059 de 2019, citada en Sentencia T 340 de 2020.

motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”⁵

DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR EL MÉRITO Y AL TRABAJO

El acceso al empleo público en Colombia está determinado por varios sistemas, entre ellos se destaca, y es la regla general en la ley, el que se conoce como carrera administrativa. Sobre la carrera y el mérito la Corte Constitucional ha señalado:

“Habiendo así determinado que el principio del mérito tiene un ámbito más amplio que la carrera, es en este sistema de administración de personal, que constituye la regla general para la provisión de empleos públicos en Colombia, en donde se materializa de la mejor manera el principio del mérito, al tratarse de un sistema en el que el acceso, mediante el concurso, se determina exclusivamente en razón del mérito de los aspirantes y su ascenso dentro de la carrera, acceso a estímulos y beneficios, como su permanencia, se determinan también por razones derivadas exclusivamente del mérito. Así, el sistema de carrera se opone a consideraciones relativas al poder público como un botín que premia a los ganadores de las elecciones, para repartirlo libremente por razones políticas, con desprecio del mérito de los aspirantes. De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la carrera, en sus modalidades de carrera administrativa general, carreras constitucionales especiales y las de creación legal o específicas, satisface intereses estatales, ligados a la eficiencia y la eficacia en el ejercicio de las funciones públicas, pero a la vez, responde a la exigencia de garantizar los derechos fundamentales de quienes aspiren o accedan al cargo, particularmente la igualdad de todas las personas en el acceso a los empleos y funciones públicas y, por ello, se ha sostenido que la carrera constituye un principio del Estado Social de Derecho. A tal punto el Estado Social de Derecho se materializa en el acceso al sistema de carrera mediante un concurso en igualdad de condiciones y que tenga por objeto la evaluación del mérito, en pro de la escogencia de los mejores para el ejercicio del empleo público, que dos actos legislativos fueron declarados inexecutable, al encontrar que permitían el ingreso a la carrera sin la evaluación previa del mérito y ello sustituía la Constitución.”⁶

La DIAN y la CNSC no han efectuado mi nombramiento, pese a encontrarme en primer orden para ser nombrada en virtud de la lista inicial de la OPEC 127247, y en la posición 9 de la lista unificada con la OPEC 169452, para proveer las 29 vacantes, y no hacerlo antes del 1 de diciembre de 2023

⁵ Sentencia SU 613 de 2002.

⁶ Sentencia C 503 de 2020.

implica perder mi oportunidad a acceder al empleo público, que por mérito tengo, en el cargo de Inspector III Código 307 grado 7.

DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Se vulnera mi derecho al debido proceso cuando existiendo vacantes para la OPEC para la que participe y en la cual me encuentro en primero orden de elegibilidad no he sido nombrada, pues para la Corte Constitucional "*las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme*", y en cuanto a que "*aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido*"⁷, no nombrarme dándose todas las condiciones dadas y prestables para hacerlo en violatorio de mi debido proceso.

La DIAN igualmente vulnera el debido proceso de quienes estamos en proceso de vinculación luego de la unificación de listas, al no continuar con el proceso motivada en la revocatoria de la tutela del Juzgado DECIMO Administrativo de Tunja, aun sabiendo que existe otra orden judicial de tutela de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que ordena la unificación de listas y efectuar los nombramientos y que no ha cumplido.

DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD

El acceso a cargos públicos, debe darse en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios, como mandato legal. En virtud de la igualdad cualquier persona puede participar y quien resulte elegido debe ser nombrado. Sucede que en el presente asunto las personas participamos en la convocatoria de la OPEC 127247 participamos en un concurso abierto, lo cual quiere decir que no es requisito para participar ser funcionario de la DIAN. Diferente a lo ocurrido en el marco del concurso de la OPEC 169452 que era un concurso de ascenso, siendo requisito evidentemente estar en carrera administrativa en la entidad.

Esa diferencia entre personas de las listas que están dentro de la entidad y las que no hacemos aún parte de la se ha visto en este proceso de selección, pues ellos tuvieron de primer mano la información de la creación de las

⁷ Sentencia T 156 de 2012.

vacantes, y tuvieron mas tiempo para planear sus acciones en pro de la unificación. Yo particularmente me di cuenta la creación de los cargos cuando fui vinculada a una tutela interpuesta por las personas de la otra lista, sin haber tenido la oportunidad previa de promover acciones en pro de mi nombramiento.

DE LA VULNERACIÓN A LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGITIMA POR PARTE DE LAS ACCIONADAS

Como se ha dicho, el hecho de estar en orden de elegibilidad para ser nombrado, no es una mera expectativa sino un derecho adquirido, que el nombramiento no se efectuó por diferentes maniobras dilatorias de la entidad y de terceros frustra mi derecho legitimo como persona seleccionada en un concurso de méritos a ser nombrada, existiendo la vacante.

Al respecto la Corte, en la sentencia T-402 de 2012 consideró: "Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)"

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he iniciado acciones de tutela por los mismo hechos y derechos objeto del presente escrito.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional, y teniendo en cuenta que si se esperan los 10 días para que sea emitido el fallo de tutela, ya sería el 28 de noviembre y sería ya muy tarde para emitir el acto de nombramiento y notificarlo antes del 1 de diciembre, solicito que se ordene la reanudación del proceso de vinculación iniciado el pasado 19 de octubre, ordenando la notificación inmediata del resultado de la asignación de plazas y continuando con el nombramiento

dentro de los 10 días hábiles siguientes, fecha para la cual ya se contará con la decisión del despacho en el presente asunto.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por tratarse de una tutela contra entidades del orden nacional.

ANEXOS

A la presente tutela me permito anexar:

-Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021- Lista elegibles OPEC 127247.

-Resolución No. 14166 del 2 de octubre de 2023 con la que se unifican listas de elegibles.

-Fallos de tutela del Juzgado Decimo Administrativo de Tunja que concede, y del Tribunal Administrativo de Boyacá que revoca en la tutela radicación 15001-3333-010-2023-00150-00.

-Fallos de tutela del Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que niega, y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que revoca y ordena la unificación de listas, radicación 110013109024202300135 00

-Correo electrónico y anexos, enviado el 13 de octubre de 2023 por la DIAN con el que se notifica unificación de listas de elegibles y se explica procedimiento de vinculación.

- Correo electrónico y anexos, enviado el 19 de octubre de 2023 por la DIAN con el que se inicia el proceso de vinculación con el cargue de documentos y selección de plazas.

-Correo electrónico y respuesta enviado al correo de Vinculaciones DIAN el 1 de noviembre de 2023.

-Correo electrónico enviado al correo de Vinculaciones DIAN el 10 de noviembre de 2023.

-Incidente de desacato, con remisión y nota de devolución del Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico linalopezgomez@outlook.com.
Celular 3008333578.

Cordialmente,

LINA M. LÓPEZ G.

LINA MARCELA LÓPEZ GÓMEZ

C.C. No. 1.128.264.762 de Medellín.